

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite posterior. Sírvase proveer.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 230
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 176 126 40 89 001 2019-00032-00
Dte: Gloria Patricia López Espinosa
Ddas: Paulina Chávez Vargas
Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022)

Evidenciado dentro de la foliatura la fotografía de la valla allegada por la parte interesada, la cual cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; e igualmente obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, con la inscripción de la demanda, se ordenara la inclusión de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

También, manifiesta el apoderado de la parte demandante que la demanda fue notificada por conducta concluyente y que ello es motivo suficiente para no remitir la citación para notificación personal.

Revisado el expediente, se observa que esta sede judicial en ningún momento ha emitido providencia alguna en la que se tenga a la demandada notificada por conducta concluyente, no obstante ello, veamos que la demandada concedió poder para que la togada se notifique del auto admisorio, además presenta incidente de nulidad por indebida notificación porque no se adjuntó el auto admisorio de la demanda, que es el requisito mínimo que exige la notificación por conducta concluyente y se refiere a que la demandada conozca este, por tal razón la manifestación del profesional del derecho no habrá de tenerse en cuenta, y por el contrario se le requerirá par que aporte la dirección física donde habrá de recibir notificaciones la demandada señora Paulina Chávez Vargas.

Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

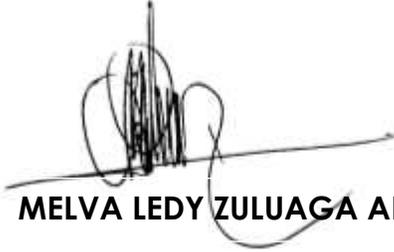
1°. INCLÚYASE la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral

7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

2°. REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante que aporte la dirección física donde habrá de recibir notificaciones la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy treinta (30) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f418947c6273634de778630e4fd39fc95eed331ddcd10b9f30e61f02905db33**
Documento generado en 29/03/2022 11:47:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la fotografía de la valla, solicitud de emplazamiento y sustitución de poder. Sírvase proveer. Marzo de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 232
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 176 126 40 89 001 2019-00093-00
Dte. Amalia Loaiza Bermúdez
Dda: Luis Fernando Bermúdez Castillo y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora ha solicitado al despacho se le de aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 referente a la notificación de personas indeterminadas, hay lugar a ello y en consecuencia se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados Personas Indeterminadas.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo manifiesta expresamente que sustituye las facultades a él conferidas dentro del presente proceso, al profesional del derecho Dr. Carlos Fabián Palacios Cárdenas con las mismas facultades conferidas a él, se procederá a reconocer personería conforme a las potestades otorgadas en el poder, teniéndose por sustituidas las inicialmente otorgadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCLÚYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados Personas Indeterminados, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días después de la inclusión.

SEGUNDO: Tener por sustituidas las facultades conferidas al Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo, en calidad de apoderado de la parte actora.

TERCERO: Reconocer personería para que actúe y represente a la parte demandante conforme a las facultades y términos del memorial poder de sustitución dentro del presente proceso, al Dr. CARLOS FABIÁN PALACIOS

CÁRDENAS, identificada con la C.C. No. 16.778.701 y T.P. No. 100235 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy treinta (30) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba2a8aa725c136d5891be4ae5e207e9aa1c8bf81f74a99de6056eee3fede**
Documento generado en 29/03/2022 11:48:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se requiere de actuación de la parte actora para dar impulso al proceso. Sírvase proveer. Marzo de 2022.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 231
Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Rad. No. 76126408900120200012600
Dte: Mario Antonio Garay Rubio
Ddos: Sociedad Umaña Aguirre Hermanos SAS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que por auto interlocutorio No. 434 del veintiséis (26) de julio de 2021 se declaró una nulidad y se ordenó notificar nuevamente el auto admisorio de la demanda a la sociedad demanda sin que tal actuación a la fecha se haya surtido.

De esta manera y ante la necesidad de dar impulso al presente proceso, se requerirá a la parte actora a efectos de que proceda con el cumplimiento de tal acto procesal en el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta días (30) otorgado en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento al acto procesal indicado anteriormente, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito reglada en la norma antes citada.

Notifíquese,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy treinta (30) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc9b13b76c1d5f76623aba5636c397751e6588349803f118348fe3a9865be04**
Documento generado en 29/03/2022 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, con solicitud de nulidad del numeral 3 del auto interlocutorio No. 188. Marzo 16 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 235
Proceso: Resolución de Contrato
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00044-00
Dte: Alejandro Hoyos Ramírez y otros
Ddos: Luis Fernando Londoño Cedeño

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada de la parte actora luego de la molestia que le causa sus apreciaciones respecto a las decisiones del despacho dentro del presente proceso al cual solicita se le revise adecuadamente y se observe bien la demanda. Ya que en el numeral 6 de la demanda se explica de donde se sustrae el correo electrónico de la parte demandada y explica que se evidencia el mismo en el anexo que lo es la promesa de compraventa.

Al respecto, cabe dilucidar por la judicatura a la togada, sin molestarnos ello, ya que de ser así, en ese estado nos colocaríamos muy constantemente ante las omisiones, equívocos o errores en que involuntariamente incurren los profesionales en sus demandas o solicitudes, incluso reiterativamente, a pesar de las múltiples requerimientos que se deben realizar al pronunciarse el despacho conforme a los mismos.

Así, al entrar nuevamente el despacho a revisar el proceso, adecuada y muy adecuadamente, pues de allí se desprendió precisamente el pronunciamiento de abstenerse de tener en cuenta el correo electrónico del demandado por cuanto se expresa que el mismo lo suministró uno de los demandantes quien no determina de donde lo extrajo él.

Sin encontrar el despacho porque debió tenerse en cuenta el mismo, cuando es clara la norma (art. 8 Dto. 806 de 2020) cuando dice "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (negrilla despacho)...**"; pues si nos remitimos al numeral 6 de la demanda, se está indicando que en el correo electrónico allí indicando se envió el recordatorio de la obligación adquirida; de lo que se colige que es una afirmación no una demostración certeza de que es ese el correo del dominio del demandado.

Diferente hubiese sido que desde ese momento la parte actora manifestara lo que hoy a través de su escrito manifiesta, que la evidencia del correo lo está en la promesa de compra venta anexa a la demanda, como así acertadamente es, tal como lo tenía que manifestar, pues no se pretenderá que el despacho asuma esa tarea de los señores apoderados en ejercicio de la labor contratada y desarrollada deben realizar en cumplimiento de las normas que así se los exijan.

Procediendo el despacho, no a nulitar como se pretende por la parte actora, pues no se dan ninguna de las causales para proceder a tal grado, pues lo denegado en su momento fue la respuesta o consecuencia lógica a una omisión de la parte actora frente a los requisitos formales de la demanda (art. 8 Dto. 806 de 2020), no un procedimiento ilegal por parte del despacho pretendido vulnerar derechos o garantías procesales.

Ahora bien, subsanada la omisión de la profesional, procederá el despacho a ordenar la notificación conforme lo establecido en dicho precepto, haciendo parte integral este auto del auto 188 del 11 de marzo de 2020 que admitió la demanda.

Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

1º. NOTIFÍQUESE al demandado Luis Fernando Londoño Cedeño el auto admisorio de la demanda unido a este como parte integral, en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143186581686fe9d9c017503658f7b5c76f79d47f90420ba571a71f44fe9d1bd**
Documento generado en 29/03/2022 04:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Marzo 11 de 2022.


Ángela M. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 229
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00055 00
Dte: Niria Castro Castaño
Ddo: Cesar Tulio Castaño Quintero y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La Señora Niria Castro Castaño, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio en contra del Señor Cesar Tulio Castaño Quintero, Elvia Castaño Quintero y Personas Indeterminadas.

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderado judicial por la Señora Niria Castro Castaño contra el señor Cesar Tulio Castaño Quintero, Elvia Castaño Quintero y Personas Indeterminadas.

2°. Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a los demandados por el término de veinte (20) días.

3°. NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

6°. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por la Señora Niria Castro Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.433.132, contra Cesar Tulio Castaño Quintero, Elvia Castaño Quintero y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un predio urbano ubicado en la vereda La Florida, jurisdicción de este municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca) que ocupa un área de ciento setenta y seis metros cuadrados (176m²), con matrícula inmobiliaria No. 373-56800, código catastral 761260100000000390005000000000.

7°. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-56800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6° artículo 375 Código General del Proceso).

8°. Una vez se acrediten en debida forma las publicaciones ordenadas en los numerales 3 y 4 de este proveído, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

9°. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

10°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandante al Dr. JOSÉ MANUEL ARAUJO SOLARTE, identificado con C.C. No. 6.265.576 y T. P. No. 177519 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy treinta (30) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e587307ba51075c702801dfe4edb7b1fc0578abba3a629ae86851ddea598f7**
Documento generado en 29/03/2022 11:46:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**